

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, e islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos.

Ordenes de 4 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de BOLETIN, coleccionados para su conservación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA Pesetas FUERA DE CORDOBA Pesetas	
Un mes 5	Un mes 6
Trimestre 12.50	Trimestre 16
Seis meses 21	Seis meses 28
Un año 40	Un año 50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Ordenes de 18 de Marzo de 1091 y 7 de Enero 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las reales ordenes de 18 de Marzo de 1801 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Directorio Militar

R. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta familia.

(“Gaceta” 26 Marzo 1925.)

Presidencia del Directorio Militar

GOBIERNO CIVIL DE CORDOBA

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1.240

Real decreto adicionando el articulado que se inserta al vigente Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920.

EXPOSICION

VENOR: La fabricación y almaceña

de explosivos en grandes depósitos de industria particular están regulados por el vigente Reglamento de Explosivos, aprobado por Real decreto del Ministerio de Fomento de 25 de Junio de 1920, estando la inspección y vigilancia de estos establecimientos á cargo del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Pero dicho Reglamento no comprende los pequeños almacenes ó polvorinas de que los mismos no tienen que disponer las minas, canteras, etc., ni menciona tampoco los numerosos lugares de venta de nombrados explosivos, que situadas en el interior de las poblaciones, son susceptibles de producir graves accidentes.

A salvar esta deficiencia del Reglamento de explosivos finca el proyecto a que se contrae esta exposición y constituye una adición al Reglamento, la firma favorablemente por el Consejo de Minería y con la aquiescencia del Ministerio de la Gobernación, en la que se establecen preceptos técnicos que en lo futuro marcarán á los Ingenieros de Minas que han de informar y á la autoridad que ha de resolver, las normas a que dichos establecimientos han de sujetarse, al propio tiempo que obliga al almacenista y expendedor a la práctica de precauciones que constituyen una garantía de seguridad personal y material.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente que suscribe, tiene la honra

de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-Ley.

Madrid 10 de Marzo de 1925.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio M. Gas y Paus.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se adiciona al vigente Reglamento de Explosivos de 25 de Junio de 1920, el articulado siguiente:

TITULO IV

CAPITULO XX

Polvorinas

Artículo 147. Estos depósitos afectos a minas, canteras, etc., así como a las expedidurias, podrán ser superficiales ó subterráneos (no estando en este caso en relación con las minas en actividad), se definen por su capacidad máxima de 20 cajas (25 kilogramos cada una) de dinamita ó la correspondiente de los otros explosivos ó detonadores autorizados, teniendo en cuenta los respectivos coeficientes de equivalencia.

Artículo 148. Deben estar separados de todo lugar habitualmente ó usado, así como de caminos y depósitos de

materias inflamables ó combustibles por distancias que deben ser propuestas por el Ingeniero Jefe de Minas, en relación con la existencia máxima del polvorín y la configuración de terreno; pero en ningún caso podrá ser inferior á 80 metros.

Añala 149. La autorización para el establecimiento de estos depósitos se hará para una existencia máxima que irá expresada en la solicitud, no pudiéndose por ningún concepto rebasar la cifra señalada.

Artículo 150. Las personas ó entidades que deseen establecer un depósito de esta categoría lo solicitarán del Gobernador civil de la provincia en que haya de emplazarse, acompañando a la instancia un plano del edificio que se proyecta y su situación en relación con los pueblos, caminos, fábricas y otras existentes dentro de un radio de 300 metros.

Son de aplicación los artículos 136, 137, 138, 139 y 140

Artículo 151. Estas autorizaciones se conceden a personas ó Sociedades determinadas, sin carácter de concesión, del tal modo que, si por motivo de seguridad pública, desarrollo de la edificación ó cualquier otro fuere absolutamente preciso suprimir un depósito ó modificar sus condiciones, lo ordenará el Ministro de Fomento, sin que los interesados puedan por ello exigir indemnización alguna.

Artículo 152. En cada polvorina se

El vará un "libro-registro" en el que se consignará el movimiento de las explosivos almacenados, con sus fechas de recepción y salida, su procedencia y destino.

Son de aplicación los artículos 6, 7, 9 y 10.

Artículo 153. No se practicarán dentro de los polvorines otras operaciones que las de entrada y salida de los géneros, no pudiendo ser abiertas las cajas dentro del local.

Artículo 154. Ni en el interior ni en las proximidades del polvorín se podrá encender fuego, así mismo no podrá fumarse ni penetrar en él con cerillas ni encendedores, ni con calzado claveteado.

Artículo 155. El polvorín debe ser mantenido constantemente en perfecto orden de limpieza.

Artículo 156. Sólo están excluidos de poder ser almacenados juntamente con los explosivos los detonadores con las debidas garantías de independencia.

Artículo 157. Las condiciones generales de construcción de los depósitos son:

Depósitos superficiales

a) El suelo y las paredes serán impermeables, de manera de preservar las materias almacenadas contra la humedad.

b) Son de aplicación los artículos 142, 143 y 146.

c) En la construcción se evitará el empleo de hierro y de materias inflamables.

Si fuese necesario iluminar el polvorín con luz artificial, se emplearán exclusivamente en el interior las lámparas de seguridad o lámparas eléctricas colocadas en el exterior frente a entradas de luz previstas de gruesas vidrieras.

d) Los polvorines deben estar protegidos por pararrayos separados del local.

e) En la construcción se emplearán materiales ligeros, con disposición que permita constantemente una buena ventilación interior y de manera de proteger los explosivos contra los rayos directos del sol y las aguas de lluvia; la techumbre no deberá ser poco pesada; la puerta deberá abrirse hacia fuera y estar provista de cerraduras de seguridad.

f) Los depósitos deberán ser rodeados de defensas o protecciones para evitar los efectos de explosión, adaptándose a lo consignado en el capítulo VI de este Reglamento.

g) En el almacenamiento se colocarán las cajas separadamente sobre gruesas listones de madera, y en caso de superposición la altura no deberá ser nunca sobre el suelo mayor de 1,50 metros.

Depósitos subterráneos.

a) La misma que los depósitos superficiales.

b) La galería que constituye el depósito debe comunicar con el exterior por otra de acceso, formando con ella un ángulo recto, provista cada una de estas galerías de puerta con cerradura de seguridad.

c) Son de aplicación los artículos 142 y 143.

d) Deben estar recubiertas por el terreno o rellenos de un espesor suficiente para evitar los efectos de proyección en caso de explosión.

e) En el caso de que fueran de temer proyecciones laterales, se dispondrá la construcción de un muro o talud de tierra exento de piedras, para detener los materiales en caso de explosión.

f) Para el alumbrado de estos depósitos es obligatoria la lámpara de seguridad.

g) La misma que los depósitos superficiales.

Capítulo XX

Expendedurías.

Artículo 158. Los lugares de venta de explosivos, mechas y detonadores denominados "expendedurías" se solicitarán por las personas o entidades que se propongan su establecimiento por instancia dirigida al Gobernador civil de la provincia, determinando en ella con precisión su emplazamiento.

Son de aplicación los artículos 130, 137, 139, 140 y 151.

Artículo 159. No se autorizarán expendedurías de explosivos en el interior de las poblaciones, y en ellas no se podrán realizar operaciones de fabricación ni vender ni almacenar fuegos artificiales, gasolina ni ningún otro artículo.

Deberán estar alejadas de locales destinados a materias combustibles o inflamables, así como también de generadores de vapor de energía eléctrica, transformadores y, en general, de todos aquellos en que puedan producirse explosiones o fácilmente incendios.

Artículo 160. Están autorizadas dentro de las poblaciones las expendedurías exclusivamente destinadas a la venta de la cartuchera cargada para escopeta, carabina, pistola, revólver, etc., de conformidad con la R. O. del Ministerio de la Gobernación 27 de Marzo de 1914.

Artículo 161. En el local en que se expendan pólvoras, dinamitas y detonadores deberán separarse lo más posible entre sí, colocándose estas diferentes clases en armarios o cajas con forro metálico, con prohibición del empleo del hierro. No se permite encender fuego en el interior, y la prohibición terminante de fumar se consignará en cartel muy visible. No se autoriza el empleo de luz artificial, debiendo ser cerradas al anochecer.

Artículo 162. La cantidad máxima que podrá almacenarse en las expendedurías será de:

Dinamita 10 kilogramos.

Pólvoras 20.

Detonadores 200.

Artículo 163. No se permitirá la venta de pólvora al menudeo, debiendo limitarse a su expedición en los envases de origen, debidamente precintados.

Si se expendan detonadores en cantidad inferior a la caja de cien, deberán ser facilitados por el expendedor en pequeñas cajitas de madera o cartón precintadas de antemano con cantidades

de detonadores 5, 10, etc., con arreglo a los usos usuales.

Artículo 164. La venta de los productos explosivos no podrá hacerse sino por persona debidamente autorizada, con presentación en cada caso de un volante suscrito por el Alcalde, en que se exprese la aplicación que a ellos ha de darse.

Todos los datos de comprador, fecha de venta, destino de los explosivos, deberán de ser sentados en el "Libro de ventas" que cada expendeduría debe llevar.

Disposición transitoria

Las expendedurías que estuviesen establecidas a la publicación de los anteriores preceptos se adaptarán a ellos en el plazo de seis meses.

Dado en Palacio a 10 de Marzo de 1915.

ALFONSO.

El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pera.

Córdoba 24 de Marzo de 1915.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

4.º Regimiento de Artillería Pesada

Núm. 1.206

A las once horas del día seis de Abril próximo, se procederá en el patio de este Cuartel a la venta en pública subasta por pujas a la llana de un caballo de desecho de este Regimiento, siendo de cuenta del rematante el importe de este anuncio.

Córdoba veinte y tres de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El Comandante Mayor.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza

CORDOBA

Núm. 1.212

ANUNCIO

Esta Sección en uso de las atribuciones y a virtud de la Real Orden de 9 de Abril último, («Gaceta» del 10), con fecha de hoy, se ha servido hacer los siguientes nombramientos, de Maestría interina.

Doña Carmen Triviño Navarro, para la escuela Nacional mixta de Chiles Carlotas (La Carlotas).

Lo que se hace público por este medio a los efectos del plazo de posesión de las interesadas de referencia.

Córdoba 26 de Marzo de 1915.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 1.227

EDICTO

Encontrada sin dueño conocido en terrenos de «Cuarto de los Alamos» de este término municipal, una barra de unos siete años, pelo ruc a claro, lana negra en la tabla derecha del cuello, hierro cosido en la cadera izquierda, con una albarda de aparejo, una cincha y faja de correa y constituida en depósito en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael, se anuncia al público en el fin de que pueda ser reclamada por su dueño, que en tal caso deberá presentarse en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, donde se le entregará de los requisitos que debe cumplir para recoger dicho animal.

Córdoba a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El Alcalde, Pedro Barbuda.

Alcaldía Constitucional de El Capiro

Núm. 1.219

EDICTO

Don Emilio Segura Villanueva, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento la venta en pública subasta de la casa número once de la calle Duque de la Victoria de esta población, que adquirió para escuelas y que no reúne las debidas condiciones para el objeto a que se destinaba, por el presente se anuncia al público que a las once horas del segundo día hábil después de cumplirse veinte, a contar desde el siguiente en el que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se celebrará en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde a quien delegue y con asistencia de un miembro de la Comisión municipal permanente y del Secretario de la Corporación, sirviendo de tipo para la licitación la cantidad de siete mil pesetas en que ha sido tasado el inmueble de referencia, ajustándose las proposiciones al modelo que se inserta al final.

Las proposiciones habrán de presentarse en el acto de la subasta el día señalado y durante la primera media hora de la que dare el acto, pudiendo pedir los concurrentes cambios de datos y antecedentes juzgaren necesarios en dicho plazo de media hora, pasada la

al y abierto el primer pliego, no se... conforme a lo dispuesto... artículo catorce del Reglamento... dos de Julio de mil novecientos...

El pago de la cuota total en que... se adjaliquen el remate, se hará dentro... de los diez días siguientes al en que se...

Se ha designado para el bastanteo de... poderes al Letrado de Córdoba don Rafael... Gavián Bava, y los pliegos de...

Caso de resultar desierta la subasta... que se anuncia por falta de licitadores... se celebrará una segunda bajo las...

Modelo de proposición

Don... vecino de... enterado del pliego de condiciones que acompaña... oferta por la casa número once de...

AYUNTAMIENTOS

HINOJOSA DEL DUQUE Núm. 1.231 Caiote

Para el Ayuntamiento y a instancia del mismo, Dionisio Revallente Velasco... se ha instruido expediente sus...

mas de diez años e ignorando paradero de su padre, Juan Pedro Revallente Caballero y a los efectos dispuestos en los artículos 83 y 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclamación, se publica el presente edicto para que...

A mis no tiene este asunto y empleo al mencionado Juan Pedro Revallente Caballero, para que comparezca ante mí autoridad...

El referido Juan Pedro Revallente Caballero, es natural de esta villa, hijo de Miguel y de María San Diego, y cuenta 60 años de edad...

Oleto forastero, de castaña regular, constitución buena, pelo negro, color de rostro moreno, y ojos de color no transirado.

Hoy día del Duque 24 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Antonio de Laque.

ZUHROS Núm. 1.235

Don Francisco Zafra Poyato, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra la lista, de Compromisarios para Senadores, formada en sesión celebrada el día 5 de Enero y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 27 del mismo, se ha acordado declararla definitiva.

Lo que se publica para conocimiento general.

Zuhros a 24 de Marzo de 1925.—El Alcalde, Francisco Zafra Poyato.

ESPIEL Núm. 1.221

Don Guillermo Blanco Arce, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión municipal para el año de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, para el ejercicio económico de 1925-26, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, durante los cuales y los ocho siguientes se podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se estimen oportunas.

Espiel 23 de Marzo de 1925.—Guillermo Blanco.

PEDROCHE Núm. 1.223

Don Alfonso Cabrera Castro, Juez

municipal de esta villa y su término.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, la cual habrá de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder Judicial, Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y demás disposiciones vigentes, a cuyo efecto, los que deseen mostrarse aspirantes a dicho cargo, deben producir ante este referido Juzgado, dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia y "Gaceta de Madrid", las oportunas solicitudes, acompañadas de los documentos correspondientes, justificativos de sus condiciones y circunstancias, con derecho a obtener mencionada plaza.

Pedroche a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—Alfonso Cabrera.

VALENZUELA

Núm. 1.201

Don Pedro Oliván Hilaigo, Alcalde constitucionel de Valenzuela.

Hago saber: Que habiendo sido declarado desierto el concurso abierto para proveer la vacante de Jefe de Establecimiento de esta villa, por el presente se hace público que la nueva convocatoria para el día de un mes para que puedan presentarse solicitudes de adjudicación para el desempeño de la vacante mencionada.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se facilitarán cuantos datos se necesiten para conocer los interesados.

Lo que se publica para general conocimiento.

Valenzuela veinte y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El Alcalde, Pedro Oliván.—P. S. M.: El Secretario, M. Cabillo.

Juzgados

LUCENA Núm. 1.222

Don Juan Luis Rivas Motrico, Jefe de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en nombre de S. M. e Rey don Alfonso XIII (I. D. G. F. y G. el mio, cargo y cargo a las Autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación ordena practicar y practicar diligencias para la busca, ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de las alhajas y ropas que se describen a continuación, de la pertenencia de Luis Cantorras y su mujer Angeles Montet Arana, que le fueran robadas de su domicilio calle Jarama número dos de esta ciudad, durante la

ausencia de los mismos desde el día de la salida de Génova última, hasta el día y hora del crimen, sin poder precisar el día, ampliando la diligencia al propio efecto y con respecto a las alhajas y ropas pertenecientes al vecino de la expresada casa José Matías Lozano que también estaba ausente, haciendo las necesarias indagaciones para averiguar quien o quienes sean los autores, que serán declarados en la cárcel de este partido a mi disposición.

Dado en Lucena a diez y ocho de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—Juan Luis Rivas Motrico.—El Secretario Judicial Licenciado, Antonio F. de Burgos.

Alhajas y efectos de Luis Cantorras y su mujer Angeles Montet: Un traje azul marino para caballero. Otro color ceniza. Otro negro tricolor. Un par de zapatillas de lino con perlas.

Unas rosillas. Unos e garrones. Una botón de oro. Un mantón de Manila. Otro de color. Otro color ceniza. Un alfiler. Dos pañuelos de seda negro. Otro estampado en color. Otro amarillo. Un corte de pantalón de pana. Una manita de lana. Dos camisas en color. Unas botas de cuero. De José Matías. Un par de zapatillas largas de oro con esmeraldas y un par de botas para caballero.

CORDOBA

Núm. 1.237

Cédula de elección

El señor Jefe de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta Capital, en providencia de hoy dictada en su despacho que se sigue por esta a la comparencia de los señores don Juan de la Cruz de la Cruz y don Juan de la Cruz, ha mandado que por medio de la presente que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de Córdoba y Ciudad Real a Gerónimo Melgar Carrillo, de cuarenta y ocho años, natural y vecino de Alcazar de San Juan, calle de San Francisco doce, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito calle de Góngora sin número, para recibirle declaración en su juramento que instruyo por haber viajado sin billete de ferrocarril en el tren de los doce del mes de Febrero último, cuyo día no se consignó con hijo suyo de nombre de cortés y bajo apercibimiento de que si no comparece se parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte y cinco.—El Secretario, P. H.: Antonio Alcántara.

En este y en "La Tribuna" número 20

GUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE CORDOBA

NÚMERO 1.061

El Señor Gobernador Civil de la provincia, por decreto de 13 de los corrientes, ha ordenado se otorguen las concesiones de los registros mineros que a continuación se detallan a los respectivos interesados, mandando expedir a favor de los mismos el correspondiente título de propiedad, una vez que se a firme de ho daere o con arreglo a lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868, previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la pr vineia y cumplan cose todos los trámites ulteriores.

CONCLUSION

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	Interesado	Representante	Mineral	Pertenencias
8 532	Tortuna	Prente Obelina	Don José Mariano Pulgarin	Don Rafael Sanchez Galvez	Plovo	20
8 536	Angelita Segunda	Torre-ampo	Don Carlos Ferrnand z Gutierrez	No tiene	Hierro	20
8 537	Cielo	Fuente Obrajuna	Don Miguel Pooley y Cridero	Don Armando La Calle	id.	20
8 539	Alberda	Herrachuelos	Sociedad Andaluza Capiflora Española	Don Manuel Enriquez	id.	20
8 530	Segunda Demasia a Carraval	Balcazar	Sociedad Mimera y Metalurgica de Penarroya	El mismo	Plovo	90
8 538	San Rafael	Hornachuelos	Don Raf el Carrero B igriz	No tiene	id.	30
8 542	Briones Norte	VII Victoria	Compañia Mimera Bélico Manchaga	Don Manuel Barriquer	id.	12
8 545	San Pedro	Balcazar	Don Fernando León Motta	No tiene	Hierro	20
8 546	Briones Cuarto	Balcazar	Don José Time lo Jurado	Don Manuel Enriquez	Plovo	14
8 547	Briones Sexto	Balcazar	Compañia Mimera Bélico Manchaga	El mismo	id.	20
8 548	Juan Darcidado	Cosquiza	id.	id.	id.	14
8 549	Nuestra Señora del Carmen	Córdoba	Don Juan Molinos Ferrnandes	No tiene	Bismuto	8
8 558	Paricio	Baena	Don Manuel Perez Alévalo	id.	Cobre	19
8 561	Cinco Amigos	Obispo	Sociedad Oridos Rojas de Málaga	id.	H.este	20
			Don Laureano Alarcón Cipilla	id.	Cobre	4
					Cobre	80

Córdoba 13 de Marzo de 1925. — El Ingeniero Jefe, P. O.: Emilio Izardí.